

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N.º 0113 -2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima,

VISTO:

El Informe N° 00595-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 31 de agosto de 2022, emitido por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego, en su calidad de órgano instructor;

CONSIDERANDO:

Que, el 27 de enero de 2021, mediante Oficio N° 00060-2021-CG/GRLA, el Gerente Regional de Control III de la Gerencia Regional de Control de Lambayeque, remitió a la Entidad el Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC – Ejecución del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI al Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Olmos Tramo 1, a fin que disponga la implementación de las recomendaciones del citado informe relacionados al inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, el 05 de febrero de 2021, mediante Memorando Múltiple N° 00010-2021-MIDAGRI-PSI, el director ejecutivo, remitió a la Unidad de Administración y a la Unidad de Asesoría Jurídica, el Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC – Ejecución del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI al Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Olmos Tramo 1, para el inicio de las acciones administrativas derivadas del deslinde de responsabilidad recomendadas por el órgano de Control Institucional, documento que fue derivado por correo electrónico a la Secretaría Técnica el 05 de febrero de 2021;

Cabe precisar que el presente procedimiento administrativo disciplinario corresponde a los hechos advertidos en el literal b) del numeral 1.1 y el literal a) del numeral 1.4 de la Observación N° 01, del Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC, referido a la participación del señor Aldazabal, en su condición de Jefe de la Oficina de Supervisión, el cual señala lo siguiente:

Numeral 1.1.

(...)

B) La segunda Ficha Técnica Definitiva presentada por el Contratista el 29 de noviembre de 2017, fue valorada, aprobada y comunicada al contratista el 4 de enero de 2018, a pesar que su presentación fue posterior e incongruente con las Bases Integradas y la oferta ganadora, y que generó retraso en la ejecución contractual.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Numeral 1.4.
(...)

A) Penalidades No aplicadas en las Valorizaciones por la suma de S/ 250,717.43: Respecto a la Valorización N° 1 y 3.

Que, el 06 de agosto de 2021, mediante Informe N° 160-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST-PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica, remitió los actuados a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego, recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Aldazabal;

Que, el 27 de agosto de 2021, mediante Resolución Jefatural N° 0168-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Aldazabal, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual le fue notificada el 31 de agosto de 2021;

Cabe señalar que, la falta imputada al señor Aldazabal, se configura por una acción, por emitir los siguientes documentos:

- El Informe N° 5347-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS, otorgando la conformidad de la segunda Ficha Técnica Definitiva a fin de continuar con el trámite de aprobación y notificación al contratista, por lo que presuntamente habría incumplido lo establecido en los numerales 3 y 4 de los Lineamientos para la ejecución de actividades de necesidad inmediata formuladas por la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0374-2017-MINAGRI, del 20 de setiembre de 2017, el numeral 10.1 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas y la Cláusula Décima del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI, que indica que la Autoridad Nacional del Agua (ANA), es la entidad encargada de la validación de la ficha técnica definitiva.
- El Informe N° 4401-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS, recomendando continuar con el trámite de pago de la Valorización N° 1, precisando que no corresponde la aplicación de penalidades, por lo que presuntamente habría incumplido lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI, el numeral 16 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas y el numeral 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.
- El Informe N° 483-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, recomendando continuar con el trámite de pago a favor del contratista por la suma de S/ 248 744,44 de la Valorización N° 3, sin la aplicación de penalidades, por lo que presuntamente habría incumplido lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI, los numerales 5.4., 11.5,



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



16 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas y el numeral 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado

Que, en torno a lo expuesto el señor Aldazabal, no habría cumplido diligentemente la función establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, relacionada al Jefe de la Oficina de Supervisión, la cual señala lo siguiente:

"(...)

5. Evaluación, pronunciamiento y trámite de los expedientes de Adicionales, Deductivos, ampliación de Plazo, liquidación final y otros que se generen durante la ejecución de la obra.

"(...)"

Que, el 07 de setiembre de 2021, mediante Carta N°028-2021-CAS, el señor Aldazabal, solicita ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, los mismos que fueron presentados el 22 de setiembre de 2021, mediante Carta N° 030-2021-CAS;

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que en los descargos presentados por el señor Aldazabal, entre otros señala lo siguiente:

"(...)

SOBRE EL ARTICULO PRIMERO DEL RESOLUTIVO CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00168-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD de fecha 27 de agosto del 2021.

En relación a que el suscrito haya presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo N° 85 de la Ley N° 30057: "al negligencia en el desempeño de sus funciones ", sobre esta tipificación de la falta según lo "sustenta" la Resolución Jefatural N°00168-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD, la misma que está relacionado con el INFORME N° 00160-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST de fecha seis de agosto 2021, demuestra probablemente una pésima concepción de lo que es laborar en la administración pública teniendo en cuenta lo siguiente:

- Lo meritudo en el ítem 1 **CONCEPTUALIZACIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL REFERIDO A LA LEY N° 30225 Y LA LEY N° 30556** debidamente detallado.

- Que, el Manual de Organización y Funciones del PSI aprobado con Resolución Directoral N°134-2014-MINAGRI-PSI acotan no haber cumplido el acápite referente a **FUNCIONES DEL JEFE DE LA OFICINA DE SUPERVISION ítem 5. Evaluación ,pronunciamiento y tramite de los expedientes de Adicionales, Deductivos, Ampliación de Plazo, liquidación final y otros que se generen durante la ejecución de la obra; es **TOTALMENTE FALSO** a inducir que el suscrito haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo N° 85 de la Ley N° 30057: "la negligencia en el desempeño de sus funciones" por lo ya acotado en líneas arriba y que lo indicado por el Manual de Organización y Funciones está REFERIDO A EJECUCION DE OBRAS y no a SERVICIOS según contrato suscrito y analizado.**





Que, respecto a lo expuesto, se advierte que el señor Aldazabal, precisa que se le ha imputada la falta tipificada en el artículo 85 de la Ley N°30057 referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, la cual se encuentra relacionada a la función de "5. Evaluación, pronunciamiento y trámite de los expedientes de Adicionales, Deductivos, ampliación de Plazo, liquidación final y otros que se generen durante la ejecución de la obra"; sin embargo dicha función corresponde a obras y no a servicios como es el caso que atañe el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones

Que, respecto a la tipificación de la falta de "negligencia en el desempeño de las funciones", establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es preciso traer a colación el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, el cual prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, en efecto, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable¹;

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente de observancia obligatoria, la Resolución de Sala Plena N° 001-2019- SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, la cual establece lo siguiente:

"(...) 31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su

¹ Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad. (...)

39. *En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley -no en el Reglamento- corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057."*

Que, respecto al presente caso, se advierte que, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se señala que el señor Aldazabal, presuntamente habrían incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 300578, Ley del Servicio Civil es decir la falta de *"negligencia en el desempeño de sus funciones"*, siendo que no habrían cumplido la función establecida en el numeral 5 de las funciones específicas al cargo de Jefe de la Oficina de Supervisión, conforme al Manual de Organización y Funciones del PSI: *"5. Evaluación, pronunciamiento y trámite de los expedientes de Adicionales, Deductivos, ampliación de Plazo, liquidación final y otros que se generen durante la ejecución de la obra"*;

Que, al respecto, se tiene que la falta imputada al señor Aldazabal, presuntamente se habría configurado al haber dado la conformidad para la aprobación de la segunda ficha técnica definitiva, así como para el pago de la valorización 01 y 03 en el marco de la ejecución del *"Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Olmos Tramo 1"*; sin embargo, se debe tener en cuenta que el Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI y los términos de referencia, no corresponden a una obra sino a un servicio referido a un procedimiento especial de contratación amparado bajo la Ley 30556, ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios;

Que, por lo tanto, no corresponde señalar como negligente la función *"5. Evaluación, pronunciamiento y trámite de los expedientes de Adicionales, Deductivos, ampliación de Plazo, liquidación final y otros que se generen durante la ejecución de la obra"*; toda vez que dicha función, corresponde a obras y no a servicios, por lo tanto, la función incumplida no se subsume correctamente con la falta atribuida, evidenciándose la transgresión al principio de tipicidad;

Que, en consecuencia, se ha vulnerado el principio de legalidad, el principio de tipicidad y, consecuentemente, el debido procedimiento administrativo, siendo que se ha inobservado el ordenamiento jurídico vigente y el procedimiento regular previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, sin perjuicio de los antecedentes expuestos, se debe indicar que la declaración de nulidad propuesta, no significa un pronunciamiento de impunidad en los hechos materia de imputación del señor Aldazabal; toda vez que, su responsabilidad deberá ser determinada cautelando las garantías de un debido procedimiento;

Que, respecto al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que, en el presente caso, para la tipificación de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, se vulneró los principios de legalidad y tipicidad establecidos en artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, por lo tanto, se contravino el documento normativo antes señalado;

Que, respecto al numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe cumplir los requisitos de validez, siendo que para el presente caso, se advierte que no se ha cumplido el requisito de procedimiento regular, toda vez que, que se en el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario no fue tipificado de manera correcta al hacer alusión a una función que no corresponde a los hechos que configurarían la falta, por lo tanto, no se cumplió correctamente el procedimiento administrativo previsto para su generación.

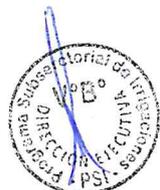
Qué; asimismo, no se cumplió con el requisito de objeto de contenido y procedimiento regular, siendo que se no se aplicó el principio de legalidad y tipicidad establecidos en artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 para la imputación de la falta de la negligencia en el desempeño de sus funciones contra el señor Aldazabal;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 168-2021-MIDAGRI-UGIRD, emitido por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego del Programa Subsectorial de Irrigaciones, la cual dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor **PEDRO CARLOS ALDAZABAL SOSA**, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo tener en consideración al momento de precalificar, los criterios señalados en la presente Resolución.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución al señor Pedro Carlos Aldazabal Sosa, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo Cuarto. - Notificar la presente Resolución a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego, y a la Secretaría Técnico PAD del Programa Subsectorial de Irrigaciones.

Regístrese y notifíquese,



ABEL ERIC SALAZAR BOGGIANO
Director Ejecutivo (e)
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

